



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0151 /2018

ANTOFAGASTA, 23 JUL 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0259/2012 de fecha 30 de octubre de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto **“Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”**.
2. La Resolución Exenta N° 0040/2013 de fecha 19 de febrero de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que rectifica la Resolución Exenta del Vistos 1 anterior.
3. La Resolución Exenta N° 0150/2014 de fecha 13 de marzo de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **“Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 0234/2015 de fecha 5 de junio de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **“Aumento de Potencia a 27 MW Planta Fotovoltaica San Pedro IV”** no debe ingresar al SEIA.
5. La Resolución Exenta N° 0442/2015 de fecha 28 de octubre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **“Incorporación de un comedor en las zonas de instalación de faena (Planta y Subestación) Planta Fotovoltaica San Pedro IV”** no debe ingresar al SEIA.
6. La Resolución Exenta N° 0449/2015 de fecha 4 de noviembre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que indica que el Proyecto **“Aumento de potencia a 30,16 MW Planta Fotovoltaica San Pedro IV”** no debe ingresar al SEIA.
7. La carta s/n, ingresada de fecha 18 de junio de 2018, recepcionada el 20 de junio de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor José Enrique Auffray García, en representación de GPG Solar Chile 2017 SpA (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Optimización Planta Fotovoltaica Atacama IV”** (en adelante, el “Proyecto”).
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor José Enrique Auffray García en carta indicada en numeral 8 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Optimización Planta Fotovoltaica IV**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto consiste en optimizar y maximizar la producción de energía de la planta fotovoltaica. Con lo anterior, la planta fotovoltaica aumentará su potencia instalada de 30 MW a 54,08 MW.
 - b) La fecha de inicio del proyecto será durante el primer semestre del año 2019.
 - c) Cambio de los paneles fotovoltaicos: Los nuevos paneles aumentarán su potencia de 290 W a 400 W. Aumentará el número de paneles solares de 134.000 a 135.189.
 - d) Cambio de estructuras: Los paneles fotovoltaicos se colocarán sobre seguidores que constituyen el soporte de los mismos. Los seguidores a instalar corresponden al tipo horizontal con seguimiento a un eje (+-60°), configuración 2V. Los módulos serán fijados a correas utilizando clips o grapas de aluminio con tornillería de seguridad.
 - e) Cambio en la configuración, características y ubicación de las estaciones de media tensión: Reducción de 30 Estaciones de Media Tensión a 7.
 - f) Cambio en la tensión de distribución: La tensión de evacuación de las estaciones de media tensión aumentará de 23 kV a 33 kV. Con lo anterior, la relación de la S/E elevadora cambiará de 23/220 kV a 33/220 kV
 - g) Reubicación de instalación de faenas: El Proyecto original consideraba dos instalaciones de faena emplazadas en una superficie total de 2.520 m². El presente Proyecto considera 1 instalación de faena de 2.500 m².
 - h) Comedor en las instalaciones faena: Se instalará un comedor al interior de la instalación de faenas, el que cumplirá con los requisitos establecidos en el D.S. N° 594/1999 del MINSAL.
 - i) Las nuevas coordenadas de la instalación de faenas son las siguientes:

Tabla 1. Coordenadas de la instalación de faenas.

Vértice	Este	Norte
IF A	523.994	7.506.643
IF B	523.911	7.506.643
IF C	523.911	7.506.613
IF D	523.994	7.506.613

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”

“b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

La tensión de evacuación de las estaciones de media tensión aumentará de 23 kV a 33 kV. Con lo anterior, la relación de la S/E elevadora cambiará de 23/220 kV a 33/220 kV. Al respecto, el Proyecto original mencionado en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución, ya fue evaluado bajo esta tipología y el aumento en la tensión (de 23 kV A 33 kV) no justifica evaluar nuevamente el mencionado Proyecto.

“b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

El Proyecto no considera la transmisión ni la mantención del voltaje asociado a líneas de transmisión de alto voltaje, sólo considera aumentar su potencia instalada de 30 MW a 54,08 MW.

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

El presente Proyecto aumentará su potencia instalada de 30 MW a 54,08 MW. El Proyecto original mencionado en los Vistos 1 y 2 de la presente Resolución ya fue evaluado bajo esta tipología, y el aumento de su potencia (de 30 MW a 54,08 MW) no justifica evaluar nuevamente el mencionado Proyecto.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto referido en el numeral 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del Proyecto es optimizar y maximizar la producción

de energía de la planta fotovoltaica. Con lo anterior, la planta fotovoltaica aumentará su potencia instalada de 30 MW a 54,08 MW.

Por otra parte, las modificaciones no suponen un cambio de consideración, ya que utilizarán las superficies ya evaluadas. Además, el presente proyecto considera una sola estructura de faena en la misma superficie indicada para el proyecto anterior (2.500 m²).

El manejo de los residuos generados por el proyecto no cambiará a lo declarado en el proyecto ya aprobado.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del Proyecto aprobado.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Optimización Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”** no constituye un cambio de consideración a los Proyectos originales referidos en los numerales 1, y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Optimización Planta Fotovoltaica San Pedro de Atacama IV”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Enrique Auffray García representante legal de GPG Solar Chile 2017 SpA cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORREZ VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/NMM/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. José Enrique Auffray García, GPG Solar Chile 2017 SpA, Dirección: Presidente Riesco N° 5561, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 14572/2018.

